



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-118/2021

**ACTOR:** CARLOS ORSOE MORALES  
VÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** JAMZI JAMED JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** LUZ ANDREA  
COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de marzo  
de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro,  
promovido por Carlos Orsoe Morales Vázquez, por propio  
derecho, ostentándose como Presidente Municipal del  
Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El actor controvierte, la resolución del pasado diecinueve de  
febrero, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>1</sup>,  
dentro del expediente TEECH/RAP/024/2021 y su acumulado  
TEECH/JDC/026/2021.

<sup>1</sup> En adelante se puede hacer mención como TEECH, autoridad responsable o Tribunal Electoral local.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO.....	9
CUARTO. Estudio de fondo .....	10
QUINTO. Transparencia y acceso a la información .....	30
RESUELVE .....	31

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada en atención a que, contrario a lo señalado por el actor, la autoridad responsable no vulneró el principio de supremacía constitucional al estimar que no resultaba viable inaplicar en beneficio del promovente el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Lo anterior, porque el requisito previsto en dicho precepto respecto a que, para poder reelegirse al cargo de Presidente Municipal debe separarse de éste con noventa días de anticipación, no contraviene lo previsto en la Constitución federal, sino por el contrario, resulta complementario a los elementos



CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-118/2021

mínimos que se prevén a nivel constitucional para la regulación de la figura de la elección consecutiva.

Además, porque dicho requisito fue establecido en ejercicio de la libertad de configuración legislativa del Estado de Chiapas, y cuenta con una finalidad jurídicamente legítima, que es proteger la equidad en la contienda electoral y en el uso de los recursos que se emplean en ésta y no vulnera el derecho político-electoral del actor a ejercer su cargo.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,<sup>2</sup> mediante Acuerdo IEPC/CG-A032/2020 aprobó el calendario relativo al proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Chiapas.

**2. Modificación del calendario.** El veintiuno de diciembre siguiente, el Consejo General de referencia, a través del Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumulados, modificó el calendario en cita.

---

<sup>2</sup> En adelante se puede hacer mención como Consejo General del IEPC o autoridad administrativa electoral.

**3. Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero del año en curso, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del IEPC declaró el inicio formal del proceso ordinario dos mil veintiuno.

**4. Escrito de consulta.** El diecinueve de enero siguiente, el actor presentó escrito ante el aludido Consejo General, a través del cual planteó a dicha autoridad administrativa electoral una consulta en los siguientes términos:

*1.- En el caso de que el promovente, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, intente la reelección, ¿es necesario que se separe de su cargo actual **noventa días** antes de la elección? O ¿es optativa dicha separación?*

*2.- En caso de que la separación del cargo sea optativa, ¿cuáles son las reglas y restricciones para cumplir con los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral?*

*3.- Así mismo, ¿cuáles son las prohibiciones durante la campaña electoral a que debo sujetarme para el caso de que desee postularme nuevamente para Presidente Municipal, y a partir de qué momento se consideran dichas restricciones?*

**5. Acuerdo IEPC/CG-A/023/2021.** El treinta de enero posterior, el Consejo General IEPC mediante el Acuerdo en cita, dio respuesta al actor, en el sentido de que, si la pretensión de Carlos Orsoe Morales Vázquez es reelegirse por el mismo cargo que ostenta, es decir, como Presidente Municipal, en términos del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, debe obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral, es decir, tendrá como fecha límite para realizar tal acto el ocho de marzo de dos mil veintiuno.



TRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-118/2021

6. Ello, atendiendo a que, por disposición normativa, la separación del cargo en el Estado de Chiapas no es optativa, sino obligatoria, por estar prevista en la normatividad electoral local, cuyas prohibiciones durante la campaña se encuentran contempladas en los artículos 5, numeral 4, 183, numeral 1, fracción V, 192, numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

7. **Impugnación de Acuerdo del Consejo General del IEPC.** Inconforme con dicha respuesta, el pasado seis de febrero, el promovente presentó ante el IEPC, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y de recurso de apelación.

8. Dichos medios de impugnación se radicaron en el Tribunal Electoral local con las claves de identificación TEECH/RAP/024/2021 y TEECH/JDC/026/2021.

9. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de febrero del año en curso, el TEECH, al advertir conexidad en la causa, determinó acumular los aludidos medios de impugnación, y respecto al fondo de la controversia resolvió confirmar el Acuerdo **IEPC/CG-A/023/2021**, emitido por el Consejo General del IEPC y declarar improcedente la solicitud del actor de inaplicar el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## II. Medio de impugnación federal

**10. Presentación de demanda.** El veintidós de febrero siguiente, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal, en la que controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, señalada de forma previa.

**11. Recepción y turno.** El pasado veintitrés de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, y en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano SX-JDC-118/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**12. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia y territorio, toda vez que el actor controvierte una sentencia dictada



TRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-118/2021

por el Tribunal Electoral local, que se encuentra relacionada con el requisito para poderse reelegir en el cargo de Presidente Municipal, previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

15. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el diecinueve de enero de la

presente anualidad y fue notificada al actor mismo día,<sup>3</sup> es decir, el plazo para impugnar fue del veinte al veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, de ahí que, si la demanda se presentó el veintidós de febrero actual, es evidente que se encuentra en tiempo.

**18. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación del promovente del juicio ciudadano, en atención a que quien impugna acude por propio derecho, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, carácter que es reconocido por la autoridad responsable.

**19.** Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue parte actora en la instancia local y pretende que se revoque la sentencia y, como consecuencia, lo determinado por el IEPC respecto a la separación obligatoria del cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral, para poderse reelegir para el cargo que ostenta dentro del Ayuntamiento.

**20. Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

**21.** Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece

---

<sup>3</sup> Consultable en la cédula de notificación visible a fojas 128 del Cuaderno Accesorio uno del expediente citado al rubro.



TRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-118/2021

que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

### **TERCERO. Pretensión, temas de agravio y metodología**

22. La pretensión del actor consiste en **revocar** la sentencia controvertida, que a fin de que, en plenitud de jurisdicción, se determine la inaplicación del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y se establezca la posibilidad de que se reelija como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin que se deba separar de éste.

23. Para respaldar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, se desarrollan sobre las temáticas siguientes:

- a. Inconstitucionalidad del artículo 17, numeral 1, apartado C), fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**
- b. Vulneración al principio de supremacía constitucional.**
- c. Indebida aplicación del test de proporcionalidad.**
- d. Vulneración a su derecho de ser votado.**

24. Derivado de lo anterior, el estudio de los argumentos expuestos por el actor se hará de manera conjunta, toda vez que se encuentran encaminados a evidenciar el supuesto error en que incurrió la autoridad responsable al no haber atendido la solicitud del actor de inaplicar el aludido artículo del Código Electoral local.

25. Ello, sin que cause afectación jurídica alguna al actor, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.<sup>4</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

26. El actor refiere que la autoridad responsable vulneró el principio de supremacía constitucional,<sup>5</sup> al confirmar el Acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC y, determinar que no era viable inaplicar el artículo 17, numeral 1, apartado C), fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

27. Lo anterior, porque el TEEC otorgó mayor valor a lo que señala la ley secundaria en lugar de atender el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos de México<sup>6</sup> y de la Constitución local<sup>7</sup>, ya que en éstas, como requisito temporal para la reelección dentro de un Ayuntamiento, sólo se condiciona a que el mandato del Presidente Municipal no sea mayor a tres años.

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

<sup>5</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

<sup>6</sup> En su artículo 115, base I, segundo párrafo.

<sup>7</sup> En su artículo 28.



TRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-118/2021

**28.** De ahí que, el establecer de forma excesiva, la obligación de separarse de su cargo como Presidente Municipal para poder reelegirse resulta contrario a la norma constitucional, por lo que, en su estima, la autoridad responsable debió atender a lo señalado en la Ley Suprema e inaplicar el artículo en cita.

**29.** Máxime, porque se exige el cumplimiento de un requisito mayor a los previstos a nivel constitucional y, por el contrario, no existe alguna disposición que impida que pueda coexistir la dualidad de estar en funciones como Presidente Municipal y ser candidato por el mismo cargo, es decir, se puede ejercer las funciones inherentes al cargo y de forma simultánea participar en la campaña electoral.

**30.** Por lo expuesto, el promovente refiere que no resulta válido que la autoridad responsable argumentara que la obligación de separarse del cargo era válida porque se trataba de un requisito establecido por la legislatura del Estado en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

**31.** Ello, porque si bien los Estados cuentan con dicha facultad para emitir las leyes correspondientes en la entidad, lo cierto es que éstas deben encontrarse en armonía con lo previsto en la Constitución federal, lo que en la especie no acontece.

**32.** Además, refiere el actor que, de forma indebida, el TEEC afirmó que los Estados al aplicar su facultad de configuración legislativa lo hacen sin un parámetro constitucional, ya que, contrario a ello, atendiendo a la supremacía constitucional sí se deben sujetar a lo previsto en la Norma Suprema.

**33.** Asimismo, refiere que debió interpretar la norma atendiendo al principio pro persona, es decir, de forma flexible y no restrictiva y aplicar la que privilegiaba el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.<sup>8</sup>

**34.** Por otro lado, el actor aduce que la autoridad responsable aplicó de manera indebida el test de proporcionalidad, por lo siguiente:

- a. La medida es restrictiva, ya que impide que continúe desempeñando su cargo como Presidente Municipal, hecho que lo deja en estado de incertidumbre e ilegalidad, debido a que el marco normativo electoral actual le da el derecho de optar por contender de manera consecutiva al mismo cargo mediante la reelección, en tanto cumpla con los requisitos legalmente previstos; aunado a que impacta en las cuestiones administrativas del Ayuntamiento y, a su vez, en los derechos de los gobernados.

Además, no permite a los votantes redimensionar el vínculo con el actor generando como consecuencia que no valoren el trabajo que ha realizado, ni que tampoco se logre un vínculo más estrecho con la ciudadanía electoral; situación jurídico-política que abona en la rendición de cuentas y fomenta las relaciones de confianza entre el actor y las personas que le depositen su voto de confianza.

- b. Contrario a lo señalado por la autoridad, dicha medida no es la idónea para proteger la equidad en la contienda y el

---

<sup>8</sup> Tal y como lo señaló la Sala Superior en la jurisprudencia 29/2002, de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**”



CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

uso de recursos públicos, en tanto que existen otros mecanismos, que no vulneran su derecho a desempeñar el cargo para el que fue electo. Entre ellos, la fiscalización y el control respecto a la aplicación de los recursos públicos, así como los procedimientos y sanciones conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de éstos; aunado a los regímenes sancionadores que también se contemplan en la vía electoral —planteamiento que no atendió la autoridad responsable—. <sup>9</sup>

Dichos mecanismos, en estima del actor, admiten regular el actuar del funcionario que permanezca en el cargo, para el caso de que se utilizaran de manera indebida los recursos públicos para ser aplicados en las campañas de proselitismo.

- c. Aunado a ello, el hecho de afirmar que es para evitar que se haga un mal uso de los recursos públicos y que realizará actos de campaña en todo momento, es decir, en días y horas hábiles e inhábiles, pone en duda su modo honesto de vivir y su presunción de inocencia, al hacer un prejujuamiento de su condición moral con actos futuros y

---

<sup>9</sup> El artículo 41 constitucional prohíbe difundir propaganda gubernamental durante los periodos de campaña; el artículo 134 constitucional establece como obligación de los servidores públicos del municipio aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos. De igual forma se prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos. Asimismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 449 prevé como infracción de los servidores públicos la utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Por otro lado, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 54 prohíbe las aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos y candidatos por parte de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de todos los niveles de gobierno. Entre otros.

de realización incierta. Ello, porque contrario a las especulaciones, deducciones arbitrarias y fuera de la realidad que hace la autoridad responsable no existen precedentes o evidencias que hagan presumir que el actor ha empleado tiempo de la función pública en actividades personales o políticas y/o malversado de alguna manera el dinero del erario.

### **Resumen de las consideraciones de la autoridad responsable**

**35.** En la sentencia impugnada el TEECH estimó que la pretensión del actor fue que el precepto 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código Electoral local se sometiera a un test de proporcionalidad, para evidenciar su inconstitucionalidad y con ello que se inaplicara al caso concreto.

**36.** La autoridad responsable calificó sus planteamientos como **infundados**.

**37.** Lo anterior, toda vez que dicho requisito atiende a la libertad de configuración normativa de los legisladores locales, en tanto que a nivel constitucional sólo se establecen algunos lineamientos mínimos para su elección, más no los requisitos y calidades que deben cubrir.

**38.** En consecuencia, señaló que es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos diversos y diferentes, ya que no existe un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, siempre y cuando se ajusten al principio de



GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-118/2021

proporcionalidad conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad. De ahí, que toda norma que legislen los Estados deberá alcanzar una finalidad legítima.

39. Por lo anterior, la autoridad responsable estimó que resultaban inatendibles los argumentos del actor relacionados a que dicho órgano jurisdiccional debía considerar lo resuelto en diversas acciones de inconstitucionalidad, en tanto que su aplicación no es categórica para todos los casos, teniendo en consideración que las medidas sobre la reelección de las autoridades municipales se rigen bajo el citado principio de libertad configurativa.

40. Aunado a lo señalado, el TEECH estableció que, ante los argumentos del actor, resultaba necesario que dicho órgano jurisdiccional llevara a cabo el test de proporcionalidad.

41. Empero, previo a ello refirió que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio de progresividad.

- **Fin jurídicamente legítimo**

42. La autoridad refirió que la medida respecto a la separación del cargo, previo a la jornada electoral, busca proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, sin que su previsión suponga de forma directa que el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su carácter es el

de una norma preventiva<sup>10</sup> y armonizadora<sup>11</sup>, al buscar contener posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva y con ello generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales.

- **Idoneidad**

43. La medida sirve para garantizar el respeto al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, mediante la previsión de que el ejercicio de la función pública no se destine a fines electorales. De ahí que, con la separación del cargo, se impide de forma evidente que se genere el riesgo de que los funcionarios usen recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir del ejercicio de su cargo, ocasionando inequidad en la contienda.

44. Además, estableció que dicha medida ha sido adoptada de forma generalizada y variada, por lo que señaló que los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima y Ciudad de México contemplan dicha figura dentro de sus respectivas normativas locales.

- **Necesaria**

45. El fin que persigue no puede alcanzarse a través de un medio distinto, en virtud de que, más allá de los mecanismos o

---

<sup>10</sup> En tanto que puede considerarse como un riesgo que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir alcanzar una ventaja indebida.

<sup>11</sup> Entre el derecho de hacer propaganda y actos de proselitismo, dado que, si el actor aspira a poder realizar actos de campaña en todo momento, esto lo hará en horas y días hábiles e inhábiles, ya que está separado del cargo y le aplicarían las reglas previstas en la legislación para la realización de actos de campaña.



CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-118/2021

previsiones legales que regulan la actuación de los funcionarios públicos en materia electoral, no evitan la dualidad de actividades, lo que puede traducirse en una forma para obtener ventaja sobre el resto de los demás candidatos.

- **Proporcionalidad en sentido estricto**

46. Al respecto señaló que la medida prevista en el Código respecto a la separación del cargo con noventa días de anticipación a la jornada no priva al actor del derecho a ser votado, lo cual, resulta el núcleo esencial del aludido derecho, ni se trata de un plazo excesivo.

47. En ese sentido, refiere que por regla general las normas gozan de una presunción de constitucionalidad, la cual se debe, de estimarlo necesario, derrotarse por parte de quien alegue su inconstitucionalidad, lo que en la especie no aconteció.

48. Por tanto, consideró que la medida supone la persecución de una finalidad legítima y ésta sea adecuada o idónea para alcanzar la misma, debe considerarse razonable y conforme al orden constitucional.

49. A manera de conclusión el TEECH refirió que, en el caso bajo análisis, era claro que la porción normativa a que hizo referencia el actor sí sigue un fin legítimo —garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes— y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla ya que el separarse del cargo con noventa días de anticipación no afecta el núcleo esencial del derecho y constriñe al funcionario a separarse a efecto de que, preventivamente, no

use recursos públicos propios del ejercicio del cargo a favor de su candidatura o proyecte una imagen en el electorado a partir del ejercicio de sus funciones.

**50.** Por otro lado, la autoridad responsable refirió que, si bien el promovente adujo que la Constitución y diversas leyes locales y federales prevén el cumplimiento de los principios de imparcialidad y de igualdad, lo cierto es que dicho argumento no justificaba ni demostraba porqué en el Estado de Chiapas no es necesaria la medida preventiva consistente en la separación del cargo, ni porqué el marco jurídico en su conjunto es suficiente para garantizar de forma efectiva la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes sin que deba adoptarse alguna medida adicional.

**51.** Asimismo, el TEECH señaló que el actor adujo respecto a la falta de necesidad, que el marco jurídico aplicable resulta suficiente a efecto de cumplir con las finalidades legítimas perseguidas por el Constituyente local, ya que existen medidas que en su conjunto son igualmente efectivas e intervienen en menor medida el derecho humano que, a su decir, le fue restringido injustificadamente.

**52.** Al respecto, la autoridad responsable señaló que para sostener que se le restringió su derecho humano a ser votado sin justificación, debió expresar, en todo caso, razones empíricas o advertir máximas de experiencia orientadas a demostrar el porqué en el Estado de Chiapas el Constituyente local se excedió al exigir el requisito de separarse de su cargo.



TRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-118/2021

53. De ahí que al no haber brindado las razones que justificaran porqué la medida consistente en separarse del cargo es innecesaria y, sólo limitarse a enunciar su existencia, el TEECH estimó que no resultaba procedente inaplicar el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

54. Como se vio, en estima del actor el TEECH vulneró el principio de supremacía constitucional al considerar que lo establecido en una norma secundaria tiene mayor valor que lo previsto a nivel constitucional.

55. Lo anterior, porque, en su estima, dicho órgano jurisdiccional debió atender que, tanto la Constitución federal como la local no establecen como requisito para reelegirse como Presidente Municipal que deba separarse de su cargo.

56. En estima de esta Sala Regional tal planteamiento deviene **infundado**, por las razones que se exponen a continuación.

57. A fin de dar respuesta a este punto, cabe señalar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad **36/2011 y sus acumulados**. En dicha ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho de la ciudadanía a ser votada está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, **como en las constituciones y leyes locales**.

58. Así, en ese asunto se refirió que las condiciones más fundamentales que resultan necesarias para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales, están previstas directamente en la Constitución Federal, mientras que los requisitos específicos para ser votada a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas, cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular, a saber:

**a. Requisitos tasados.** Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Constitución Federal, sin que se puedan alterar por la o el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.

**b. Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos previstos en la Constitución Federal y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que el texto constitucional adopta una función supletoria o referencial.

**c. Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que válidamente se pueden adicionar, incluir o desarrollar por parte de las legislaturas de las entidades federativas.

59. Cabe señalar que, en dicha sentencia, la Suprema Corte señaló que **los requisitos modificables y los agregables**



SECRETARÍA  
JUDICIAL  
FEDERAL

SX-JDC-118/2021

**entran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas locales,** pero que éstos deben reunir tres condiciones de validez:

- a. Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos;
- b. Guardar razonabilidad en cuanto a los fines que persiguen y,
- c. Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

60. En ese sentido, en la ejecutoria respectiva, la Corte consideró que en la Constitución Federal, así como en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos –particularmente el derecho de la ciudadanía a ser votada– por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por juez o jueza competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

61. Estableció también, que tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y sólo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el

ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

**62.** Ahora bien, en el citado artículo 115, se prevé que los Estados deben establecer la elección consecutiva para el mismo cargo, entre otros, el de Presidentes Municipales, por un periodo adicional, siempre y cuando éste no sea superior a tres años; que la postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**63.** Como se ve, en dicho precepto se pone de manifiesto que serán las propias entidades federativas las que deben legislar sobre el tema de reelección tomando en cuenta como elementos mínimos los identificados en el citado precepto.

**64.** Sin embargo, tomando en consideración que las legislaturas estatales cuentan con libertad de configuración normativa, tal y como lo refirió la autoridad responsable, éstas podrán establecer los requisitos y calidades que deban cumplir quienes pretendan reelegirse, en tanto que no se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**65.** En ese sentido, se advierte que la Constitución Política de Chiapas prevé en su artículo 28 la figura de la elección consecutiva y señala que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos podrán ser electos por un periodo adicional, asimismo, refiere que la postulación sólo se podrá realizar por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición



CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-118/2021

que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

**66.** Por su parte, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prevé en su artículo 17, numeral 1, apartado C, los elementos a considerar por quienes pretendan contender por un cargo de elección popular dentro de un Ayuntamiento. En específico, respecto a la reelección se menciona que los Presidentes Municipales deben obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral.

**67.** A partir de lo anterior, se observa que, si bien como señala el actor, la Constitución federal ni la local prevén alguna disposición que regule la temporalidad con la que un servidor público debe separarse de su cargo para poder buscar ser reelecto en el cargo de Presidente Municipal, lo cierto es que la previsión de dicho requisito no se contrapone con lo establecido a nivel constitucional.

**68.** Lo anterior, se afirma porque dicho requisito se ajusta a lo establecido en la Constitución Federal, ya que se trata de un requisito agregable, es decir, éste no está previsto a nivel constitucional, pero se incluyó a nivel local para regular la figura de la reelección.

**69.** Además, guarda razonabilidad en cuanto al fin perseguido y es acorde con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el

Estado mexicano es parte, ya que se reconoce la posibilidad, en este caso, de que un integrante de un Ayuntamiento pueda ser reelecto.

**70.** Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor refiere que, de manera indebida, el TEECH afirmó que los Estados al aplicar su facultad de configuración legislativa lo hacen sin seguir un parámetro constitucional, ya que contrario a ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional sí se deben sujetar a lo previsto en la Norma Suprema.

**71.** Al respecto, esta Sala Regional estima que el actor interpretó de manera inexacta lo que señaló el TEECH consistente que no existía un parámetro constitucional que vinculara al legislador a regular el establecimiento de los requisitos para la figura de la reelección **de una forma específica.**

**72.** En tanto que, como se señaló de forma previa, en la Constitución Federal sólo se prevén elementos mínimos que deben ser considerados, y los que se adicionen se deben ajustar al principio de proporcionalidad, siendo que, a consideración del Tribunal Electoral local, el deber de separarse del cargo de Presidente Municipal para buscar la reelección sí atiende dicho principio.

**73.** Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable, contrario a lo señalado por el actor, no vulneró el principio de supremacía constitucional.



CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-118/2021

**74.** Por otro lado, el actor aduce que la autoridad responsable aplicó de manera indebida el test de proporcionalidad, en esencia porque:

- a.** La medida es restrictiva ya que impide que continúe desempeñando su cargo como Presidente Municipal, lo que implica que se vulnere su derecho político electoral de ser votado; y
- b.** No resulta idónea ni necesaria para proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, en tanto que existen otros mecanismos, que no vulneran su derecho a desempeñar el cargo para el que fue electo.

**75.** En consideración de esta Sala Regional no le asiste la razón al actor por las razones que se exponen a continuación.

**76.** Esta Sala Regional advierte que el TEECH consideró que la norma impugnada es idónea en atención a que se trata de una medida adecuada y apropiada para proteger el valor de la equidad en la contienda y el de la imparcialidad en la utilización de los recursos públicos y necesaria en tanto no advertía otra medida para lograr el fin legítimo de la norma.

**77.** En este punto, resulta necesario traer a consideración el criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2021, respecto a que se reconoce que si bien, actualmente existen mecanismos o previsiones constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de los servidores públicos y la distracción de recursos en su función, lo cierto es que la separación del cargo es

una limitante necesaria para evitar la dualidad de actividades y de recursos públicos que debe emplear como Presidente Municipal y como candidato.

**78.** Además, en el citado precedente la Sala Superior señaló sobre la separación del cargo prevista normativamente como requisito para buscar, ya sea otro cargo de elección popular o reelegirse por el mismo, que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la propia Sala Superior han sostenido<sup>12</sup> que se trata de una medida que pretende la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales.

**79.** Sin que lo anterior implique que necesariamente el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su carácter es el de una norma **preventiva** que busca restringir la contingencia de posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva con la finalidad de generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.

**80.** Así, el que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir

---

<sup>12</sup> De la Suprema Corte de Justicia de la Nación véanse las acciones de inconstitucionalidad 76 del 2016, así como 50 y 131 del 2017. Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, véanse las tesis **XXIV/2004. ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES), XXIII/2018. SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES) Y XV/2019. SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL; así como las jurisprudencias **14/2009. SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES) Y 14/2019. DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.****



CRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-118/2021

asumir alguna posición ventajosa, o bien una ventaja indebida, puede considerarse como un riesgo que amerite adoptar medidas preventivas como la de la separación, sin que ello tenga una carga de inconstitucionalidad por sí misma, como indica el recurrente, quien aspira a un cargo popular en el distrito en el que ejerce jurisdicción.

**81.** Lo anterior, aunado al hecho de que la medida no restringe el núcleo esencial del derecho cuestionado, es decir, del derecho a ser votado, máxime que es el propio actor quien, de considerarlo acorde a sus intereses, se pondrá en el supuesto de que deba separarse del cargo por un periodo específico, teniendo la posibilidad de reincorporarse al término del proceso.

**82.** En ese sentido, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior se considera que las razones presentadas por el TEECH en el test de proporcionalidad son suficientes para justificar el fin legítimo, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

**83.** Ahora, el actor aduce que con el hecho de estimar que, con la separación del cargo se busca evitar hacer mal uso de los recursos públicos con los que cuenta como Presidente Municipal, se pone en duda su modo honesto de vivir y su presunción de inocencia al hacer un prejuizgamiento de su condición moral con actos futuros y de realización incierta. Ello, porque contrario a las especulaciones, deducciones arbitrarias y fuera de la realidad que hace la autoridad responsable no existen precedentes o evidencias que hagan presumir que el actor ha empleado tiempo

de la función pública en actividades personales o políticas y/o malversado de alguna manera el dinero del erario.

**84.** Esta Sala Regional estima que no le asiste la razón al actor, porque como se observó, el hecho de que se establezca como medida preventiva no implica por sí mismo que se esté prejuzgando al posible candidato, sino que se trata de una medida para poner a los contendientes en condiciones igualitarias. Aunado a que la autoridad responsable en ningún momento hace imputaciones directas al actor.

**85.** Por todo lo expuesto, se estima que no le asiste la razón al actor cuando aduce que el TEECH debió interpretar la norma atendiendo al principio pro persona y aplicar el precepto que privilegiara su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo ya que, como se analizó de forma previa el hecho de que se establezca el requisito de separarse del cargo que actualmente ostenta no implica una vulneración a su derecho de ejercer el cargo que actualmente ostenta.

**86.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el promovente aduce que la autoridad responsable, de manera indebida fundó su determinación, respecto a que la separación del cargo cumplía con un fin legítimo, porque sólo hizo alusión a lo que resolvió la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-116/2018.

**87.** Lo anterior, porque con ello, en su estima, se dejaron de observar las circunstancias particulares del caso que se sometió a su consideración, lo cual trajo como consecuencia el



GRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-118/2021

incumplimiento de los principios consistentes en fundamentación y motivación, máxime que dicho medio de impugnación no tiene relación ni por analogía con el planteamiento que hizo valer en la instancia jurisdiccional local.

88. De igual manera, refiere que, al momento de intentar justificar la proporcionalidad de la medida en sentido estricto, también sólo transcribió<sup>13</sup> en su literalidad lo razonado por la Sala Superior al resolver el aludido recurso de reconsideración.

89. Al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera que dicho planteamiento deviene **inoperante**, toda vez que si bien el TEECH, en gran parte de su argumento, utilizó el aludido precedente para establecer la constitucionalidad de la porción normativa respecto de la cual se solicitaba su inaplicación, lo cierto es que ello no implica que fue incorrecto.

90. Ello, porque el análisis correspondiente a la separación del cargo de un Presidente Municipal que pretenda contender para un cargo de elección popular ya ha sido analizado por la aludida Sala Superior y es un criterio que debe ser observado por las autoridades jurisdiccionales.

91. Inclusive en el citado recurso de reconsideración SUP-REC-52/2021, la Sala Superior refirió básicamente las mismas razones del porqué el requisito consistente en la separación del cargo cuenta con un fin jurídicamente legítimo, es idóneo, necesario y proporcional en sentido estricto.

---

<sup>13</sup> La parte actora de la página 41 a la 43 de su escrito de demanda inserta un cuadro en el que hace referencia a la identidad de los argumentos que realizó la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada y los que señaló la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración en cita.

92. Y si bien en el precedente de Sala Superior que consideró el TEECH, así como el que se hace alusión por esta Sala Regional, se tratan de controversias en las que Presidentes Municipales pretendían contender por una Diputación federal, lo cierto es que, la finalidad del requisito de separarse del cargo ya sea para contender por la diputación o para buscar ser reelecto, **atiende al mismo fin jurídicamente legítimo, que es, proteger la equidad en la contienda electoral y en el uso de los recursos que se emplean en éste.** De ahí la calificativa del disenso bajo análisis.

93. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperante** los planteamientos hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **QUINTO. Transparencia y acceso a la información**

94. En atención a que en la sentencia dictada por la autoridad responsable se protegieron los datos personales del actor y que mediante proveído de veinticinco de febrero del año en curso se determinó que, de manera preventiva, se suprimieran del aludido acuerdo, así como de los subsecuentes actuaciones, los datos personales de la parte promovente hasta en tanto el Comité de Transparencia conozca de dicha solicitud; con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General



TRIPCIÓN  
ECTORAL  
R.

SX-JDC-118/2021

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, elabórese una versión protegida de la presente sentencia en la que, preventivamente, se protejan los datos personales del actor que pudieran hacerlo identificable.

**95.** Sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para que se pronuncie sobre su procedencia.

**96.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**97.** Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida por las razones que se expresan en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** a la parte actora a la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados a** los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo

dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.